REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2019 00086 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Laura Tatiana Sánchez Galvis y otros
Accionado	Bogotá D.C.– Secretaría de Educación Distrital y otro

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mediante auto del 12 de febrero de 2021 se admitió la demanda de reparación directa presentada por Laura Tatiana Sánchez Galvis y otros en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación y la Unión Temporal Gestores Alianza Educativa (conformado por la Corporación Colegio Los Nogales, la Asociación Alianza Educativa y la Fundación Colegio San Carlos) como administradora del Colegio Jaime Hernando Garzón Forero I.E.D. de Kennedy. La finalidad de la demanda es obtener el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios causados por la falla en el servicio debido a la lesión sufrida por la menor Laura Tatiana Sánchez Galvis el 30 de enero de 2017 cuando se encontraba desarrollando su clase de Educación Física en el Colegio Jaime Hernando Garzón Forero I.E.D. de Kennedy. (Doc. No. 18, expediente digital).

Dentro del término de contestación de demanda, la Unión Temporal Gestores Alianza Educativa llamó en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A. (Docs. Nos. 28 y 82, expediente digital)

1. **Fundamento del llamamiento en garantía**

La Unión Temporal Gestores Alianza Educativa llamó en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A., con fundamento en lo siguiente:

> *"…1. Entre la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (en adelante "MUNDIAL DE SEGUROS"), como aseguradora, y UNIÓN TEMPORAL GESTORES ALIANZA EDUCATIVA (en adelante "ALIANZA EDUCATIVA"), como tomador y asegurado, se celebró un contrato de seguro de responsabilidad extracontractual, amparado con la Póliza No. NB-100009124 (en adelante la "Póliza"), cuyo límite asegurado para el año 2017 fue de $176.331.309.05, póliza que amparó el Contrato para la vigencia 2017 desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017, tal y como se advierte en el Anexo No. 6.*
>
> *2. La referida póliza fue objeto de modificaciones en lo que se refiere al traslado de la vigencia, esto es, desde el 6 de febrero de 2017 (Acta de Inicio del Contrato) al 5 de febrero de 2019, tal y como se advierte en el Anexo 2.*
>
> *3. Dentro del contenido en la póliza, se encuentra:*
>
> *"OBJETO DEL CONTRATO*
>
> *"SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR DAÑOS A TERCEROS IMPUTABLE AL CONTRATISTA DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO No. 4158 de fecha 26/12/2016.*

(…)

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE PÓLIZA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE) Y LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO MORAL) PROVENIENTE DE UN DAÑO FISICO CAUSADOS A TERCEROS POR EL TOMADOR DE LA PÓLIZA (CONTRATISTA) HASTA UN MAXIMO DEL 100% DEL LIMITE DE RESPONSABILIDAD POR EVENTO ESTABLECIDO EN EL AMPARO DE PREDIO, LABORES Y OPERACIONES- PLO-.

4. Aunque en la contestación a la demanda se alegó que ALIANZA EDUCATIVA, no incurrió en ninguna actividad que hubiere originado los presuntos daños alegados por la parte demandante; sólo para el hipotético caso que las pretensiones estuvieren llamadas a prosperar, ALIANZA EDUCATIVA, estaría facultada para exigirle, por la vía contractual a MUNDIAL DE SEGUROS, el reembolso de lo que debiere pagar por virtud de una eventual condena

5. En consonancia con lo anterior, durante la vigencia de la Póliza, en desarrollo de la ejecución del Contrato de Administración del Servicio Educativo No. 4158 del 26 de diciembre de 2016, celebrado entre Bogotá Distrito Capital -la Secretaria de Educación y la ALIANZA EDUCATIVA y, de quedar acreditado que los daños son atribuidos a ALIANZA EDUCATIVA, manifiesto que la realización del riesgo asegurado se presentó durante la vigencia de la Póliza.

6. En el proceso que nos ocupa, la parte demandante pretende que Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Educación y ALIANZA EDUCATIVA, los indemnice con el pago de los perjuicios derivados de los hechos referidos en la demanda.

7. ALIANZA EDUCATIVA se opuso a las pretensiones de la demandante, por los hechos, circunstancias y excepciones contenidos en la contestación a la demanda.

8. No obstante, para el caso en que la sentencia reconozca mérito a las pretensiones y ALIANZA EDUCATIVA llegare a ser condenada como consecuencia de los hechos ocurridos por atribuírsele algún tipo de responsabilidad, MUNDIAL DE SEGUROS está obligado a responder hasta concurrencia de la suma asegurada, menos el deducible pactado, por los perjuicios que lleguen a reconocerse a favor de la parte actora…"

2. Del llamamiento en garantía

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

"…El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecuencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (…) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía…[1]

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita. Esto es que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

3. Caso Concreto

Con lo referido precedentemente, procede el Despacho a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía que la Unión Temporal Gestores Alianza Educativa le hizo a la Compañía Mundial de Seguros S.A. cumple los requisitos señalados en la ley.

[1] Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

Al respecto, es preciso señalar que la entidad demandada Unión Temporal Gestores Alianza Educativa dentro del término de contestación de la demanda y en escrito separado llamó en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A. (Doc. No. 28, expediente digital). Tal hecho indica que la solicitud fue presentada oportunamente (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011).

La Unión Temporal Gestores Alianza Educativa sustenta el llamamiento en el contrato de administración del servicio educativo No. 4158 del 26 de diciembre de 2016. Para la ejecución del contrato constituyó la póliza de seguros No. NB-100009124 y sus anexos 2 a 6 expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A., con vigencia desde el 1 de enero de 2017 hasta el 5 de febrero de 2019. En dicha póliza se observa que dentro de los amparos contemplados en el seguro se encuentra *"…SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR DAÑOS A TERCEROS IMPUTABLE AL CONTRATISTA DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO No. 4158 de fecha 26/12/2016. CUYO OBJETO ES: ADMINISTRAR EL SERVICIO EDUCATIVO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DISTRITALES, REALIZANDO LA RESPECTIVA ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN, DIRECCIÓN Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE EDUCACIÓN BAJO SU PROPIO PEI, BRINDANDO LA CORRESPONDIENTE ORIENTACIÓN PEDAGÓGICA Y ATENDIENDO A LA TOTALIDAD DE LOS ESTUDIANTES MATRICULADOS EN DICHA INSTITUCIÓN, EN LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA OFICIAL Y CON LA DOTACIÓN QUE LE ENTREGUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, BAJO SU RIESGO Y RESPONSABILIDAD, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO (…) SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE PÓLIZA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE) Y LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO MORAL) PROVENIENTE DE UN DAÑO FISICO CAUSADOS A TERCEROS POR EL TOMADOR DE LA PÓLIZA (CONTRATISTA) HASTA UN MAXIMO DEL 100% DEL LIMITE DE RESPONSABILIDAD POR EVENTO ESTABLECIDO EN EL AMPARO DE PREDIO, LABORES Y OPERACIONES- PLO-"*. Y en el caso concreto, se tiene que las lesiones que se reclaman en la demanda ocurrieron en el mes de enero de 2017, como se indica en la demanda (Doc. No. 1 y 23 (link de pruebas), expediente digital).

Con lo expuesto, el Despacho concluye que la referida póliza se encontraba vigente para la fecha en que acaecieron los hechos objeto del presente proceso, esto es, el mes de enero de 2017 y en ella figura como asegurado la Unión Temporal Gestores – Alianza Educativa y/o Secretaría de Educación. Conforme a lo anterior, se aceptará el llamamiento en garantía que la Unión Temporal Gestores Alianza Educativa le hizo a la Compañía Mundial de Seguros S.A. En consecuencia, se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, según lo dispuesto en el artículo 198 de la referida norma, y se le correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 201A y 225 ibídem, para que ejerzan su derecho de defensa.

Otras determinaciones

Mediante proveído del 4 de mayo de 2023 se requirió a los demandantes señores Egenid Galvis Rocha, Octavio Sánchez Muñoz, Laura Tatiana Sánchez Galvis, Gabriela Galvis Rocha y Juan Sebastián Valero Galvis para que manifestaran *(i)* si tenían conocimiento de la renuncia presentada por el abogado Diego Mauricio Manrique Chaves, al poder que le confirieron, *(ii)* si ratificaban el poder conferido al abogado inicial Andrés Pinillos Delgado, y, consecuentemente, la actuación del apoderado sustituto a partir del 19 de mayo de 2021.

El 11 de mayo de 2023 los demandantes señores Egenid Galvis Rocha, Octavio Sánchez Muñoz, Laura Tatiana Sánchez Galvis, Gabriela Galvis Rocha y Juan Sebastián Valero Galvis, manifestaron *(i)* tener conocimiento de la renuncia presentada por el abogado Diego Mauricio Manrique Chaves al poder que le confirieron, (ii) ratificaron el poder otorgado al abogado inicial Andrés Pinillos Delgado y la actuación del apoderado sustituto a partir del 19 de mayo de 2021, y (iii) confirieron poder al abogado Javier Pombo Rodríguez para que los represente como abogado principal en este proceso. En consecuencia, se tendrá por saneado el proceso respecto de la actuación del extremo actor a partir del 19 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que la Unión Temporal Gestores Alianza Educativa le hizo a la Compañía Mundial de Seguros S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la Compañía Mundial de Seguros S.A., el contenido de esta providencia, mediante mensaje dirigido al canal digital, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 *ibídem*. Para el efecto, envíesele copia del llamamiento, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por estado a las demás partes, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 205 *Ib.*

CUARTO: TENER por saneada la actuación surtida por la parte demandante a partir del 19 de mayo de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

> **Parte demandante:** cap140@hotmail.es; abogadosfds@hotmail.com; prpenalistas@gmail.com; jpombo@mediumasociados.com; mauromanriqueunal@gmail.com;
>
> **Parte demandada:**
> **-Secretaría Distrital de Educación:**
> notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; chepelin@hotmail.fr;
> **-Unión Temporal Gestores Alianza Educativa:** info@alianzaeducativa.edu.co; ncastellanos@gomezpinzon.com; daraque@gomezpinzon.com; vdiaz@gomezpinzon.com; pjaramillo@alianzaeducativa.edu.co; jcdiaz@gomezpinzon.com;
> **Corporación Educativa Los Nogales:** administracion@nogales.edu.co; cln@nogales.edu.co; sec_academica@nogales.edu.co;
> **Asociación Alianza Educativa:** info@alianzaeducativa.edu.co; lbermudez@alianzaeducativa.edu.co;
> **Fundación Colegio San Carlos:** administracion@sancarlos.edu.co;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;

Se **RECONOCE** personería jurídica, en la forma y para los efectos del poder conferido, al abogado Javier Pombo Rodríguez como apoderado de la parte **demandante** (Doc. No. 93, expediente digital). Se tienen por revocados los poderes conferidos a los abogados Andrés Pinillos Delgado y Diego Mauricio Manrique Chaves.

La **Unión Temporal Gestores Alianza Educativa** allegó poder en la forma solicitada. Sin embargo, el reconocimiento de personería se surtió en auto del 4 de mayo de 2023 (Docs. Nos. 95-96, expediente digital).

Se **REQUIERE** al abogado Carlos José Herrera Castañeda como apoderado de Bogotá, D.C. - Secretaría de Educación para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la firma Herrera & Jiménez Consultores Legales S.A.S., a fin de reconocerle personería jurídica (Doc. No. 22, expediente digital).

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf.

El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **19 DE MAYO DE 2023.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39d3398a14341d5e33abacc2ab33787e403abfd04d9213104c4f3f44c0ad93e**
Documento generado en 18/05/2023 06:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica